

**Informe 24/92, de 16 de septiembre de 1992. "Exención de clasificación de una empresa de reciente constitución, que no está clasificada, que ha sido seleccionada para la adjudicación de un contrato de asistencia por el procedimiento de contratación directa".**

Clasificación de los informes: 9.5. Exclusión del requisito de clasificación previa de las empresas.

## **ANTECEDENTES**

Por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

*"Por orden del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de 16 de Marzo de 1992, se acordó la iniciación de un expediente de contratación por el sistema de contratación directa del trabajo de asistencia técnica de "Implantación de las medidas de inserción y normalización social", con un presupuesto de 15.000.000 de pesetas.*

*Recabados por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo presupuestos a varias empresas, se seleccionó la oferta presentada por la sociedad formada por D. Manuel Aguilar Hendrickson, D. Mario Gaviria Labarta y D. Miguel Laparra Navarro por un importe de 15.000.000 de pesetas.*

*Con fecha 8 de mayo de 1992 se notificó a la mencionada sociedad para que presentara la documentación prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas. La documentación entregada por la sociedad es completa en todos sus Apartados, salvo en el relativo a la clasificación del contratista, que no es aportada. La sociedad formada por D. Manuel Aguilar Hendrickson, D. Mario Gaviria Labarta y D. Miguel Laparra Navarro fue constituida el pasado 23 de marzo de 1992, no habiendo obtenido la oportuna clasificación como empresa consultora o de servicios, dado el poco tiempo transcurrido desde su creación. En su lugar, se aporta documentación que acredita el conocimiento específico de la materia objeto del contrato y la experiencia de trabajos análogos realizados en otras comunidades Autónomas.*

*La realización del citado trabajo se considera conveniente a los intereses públicos, ya que se encuentra presentado en las Cortes de Aragón el Proyecto de Ley de Medidas básicas de inserción y normalización social. La aplicación de la citada Ley, una vez aprobada por las Cortes de Aragón, exige un trabajo previo de estimación territorializada de la demanda, diseño del Programa, formación de recursos humanos, etc. que puede ser desarrollado satisfactoriamente por la sociedad mencionada, dada su preparación y experiencia en la materia.*

*Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 del Real Decreto 609/1982, se solicita informe a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa relativo a la adjudicación a la sociedad formada por D. Manuel Aguilar Hendrickson, D. Mario Gaviria Labarta y D. Miguel Laparra Navarro del trabajo de asistencia técnica de "Implantación de las medidas de inserción y normalización social", por un importe de 15.000.000 de pesetas".*

## **CONSIDERACIONES**

1. Aunque no se expresa con la debida claridad, la solicitud de informe a esta Junta por la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón se fundamenta en la exención de clasificación a la Sociedad formada por D. Manuel Aguilar Hendrickson, D. Mario Gaviria Labarta y D. Miguel Laparra Navarro para concurrir, por el sistema de contratación directa, al contrato de asistencia técnica de "Implantación de las medidas de inserción y normalización social" con un presupuesto de 15.000.000 de pesetas, por lo que la primera y básica cuestión a dilucidar consiste en determinar si los artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, que son los que prevén esta posibilidad, pueden resultar aplicables al supuesto de hecho a que se refiere este expediente.

En su redacción actual, el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado establece que "la celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 98 de

esta Ley, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivo, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa". En idénticos términos, alterando la cifra a partir de la cual es exigible la clasificación y suprimiendo la referencia a empresarios de Estados miembros de la Comunidad, se pronuncia el artículo 21 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las empresas consultoras y de servicios.

Reiteradamente ha informado esta Junta, en bastantes ocasiones recientes a petición de Consejerías de la Diputación General de Aragón, que el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y el artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero vienen a constituir una excepción del sistema de clasificación que, con carácter general, se aplica a los contratos de obras y con empresas consultoras y de servicios que excedan de 20.000.000 y 10.000.000 de pesetas, respectivamente y que, si bien no plantean especiales problemas en relación con los órganos que deben intervenir, pues aunque los preceptos reseñados se refieren a los Jefes de los Departamentos ministeriales y al Consejo de Ministros, el principio de potestad organizativa que hay que reconocer hoy a las Comunidades Autónomas obliga a entender esta referencia realizada a los respectivos Consejeros y al órgano de reunión de los Consejeros o Consejo, la verdadera cuestión surge cuando se trata de determinar los casos concretos en que puede acudir al artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado (e, igualmente, al artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero) pues, dejando aparte el que se trate de empresas no clasificadas, el único requisito que se exige es el de que se estime conveniente a los intereses públicos, al cual no puede dársele una interpretación flexible incompatible con el carácter excepcional, frente al sistema de clasificación, como claramente queda demostrado por la circunstancia de hacer intervenir en este supuesto excepcional a los órganos que tienen la mayor jerarquía administrativa (Ministros y Consejo de Ministros u órganos asimilados).

En concreto, el carácter excepcional de la dispensa de clasificación ha sido puesto de relieve en los casos concretos en que esta Junta se ha pronunciado sobre el tema. Así en su informe de 20 de diciembre de 1973 (Expediente 52/73) refiere esta posibilidad a Entidades de Derecho Público como Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos de Regantes y Cabildos Insulares; en el informe de 30 de julio de 1974 (Expediente 31/74) admite la autorización sustitutoria de la clasificación en el supuesto de empresa cofinanciadora en el 50 por 100 de la inversión y que aporta determinados terrenos, además de poseer la correspondiente capacidad técnica; en el informe de 18 de julio de 1989 (Expediente 13/89) se considera que dicha autorización debe concederse en relación con un contrato a celebrar con RENFE, dada su evidente capacidad económica y técnica y lo dispuesto en el artículo 180-3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres; en el informe de 10 de mayo de 1991 (Expediente 9/91) se admite la posibilidad de dicha autorización, teniendo en cuenta la naturaleza de la Asociación sin ánimo de lucro de la Entidad con la que se pretende celebrar el contrato y la urgencia de los supuestos de hecho concurrentes; en el informe de 19 de diciembre de 1991 (Expediente 29/91) se admite igualmente dicha posibilidad, al tratarse de una Sociedad -COOB'92, S.A.- de duración limitada, integrada por Entes Públicos, con objeto social exclusivo de actividades relacionadas con los Juegos Olímpicos de 1992, y en el informe de 7 de abril de 1992, (Expediente 11/92) también se admite la misma posibilidad por las circunstancias especiales de los contratos de servicios a celebrar para la atención del personal de la Guardia Civil que se desplaza a Sevilla y Barcelona.

Por el contrario, se informa desfavorablemente la sustitución del requisito de la clasificación por la autorización excepcional prevista en el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y en el artículo 21 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, en aquellos casos en que se pretende una

mera dispensa del requisito de clasificación, sin acreditar las circunstancias que impiden o dificulten su obtención, ni la capacidad de la empresa para llevar a cabo la ejecución de los contratos (informes de 14 de noviembre de 1990 (Expediente 15/90) de 20 de marzo, 10 de julio y 26 de noviembre de 1991 (Expedientes 1/91, 15/91 y 23/91), respectivamente), y de 27 de febrero de 1992 (Expediente 30/91).

2 - Haciendo aplicación de los criterios reiterados por esta Junta Consultiva al supuesto de hecho del presente expediente, las únicas circunstancias que se señalan en el escrito de consulta es la de que la Sociedad fue constituida el pasado 23 de marzo de 1992, no habiendo obtenido la oportuna clasificación como empresa consultora o de servicios dado el poco tiempo transcurrido desde su creación y la de que, en lugar de la clasificación se aporta documentación -que por cierto no se incorpora al escrito de consulta- que acredita el conocimiento específico de la materia objeto del contrato y la experiencia de trabajos análogos realizados en otras Comunidades Autónomas. Se trata, por tanto, de una mera dispensa de clasificación que, en este caso concreto, no parece justificada pues esta Junta no alcanza a comprender como si la Sociedad tiene experiencia que se debe traducir en el conocimiento específico de la materia objeto del contrato no solicita y obtiene la correspondiente clasificación en categoría no elevada dada la cuantía del contrato, prescindiéndose con tal argumento del examen de la documentación aportada a la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, pero no remitida a esta Junta, con lo que se ha omitido un requisito que hubiera resultado indispensable para emitir un informe favorable a la pretendida exención de clasificación.

## **CONCLUSION**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el supuesto contemplado en el artículo 106 de la Ley de Contratos del Estado y en el artículo 2 del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, debe ser configurado como excepcional y que, en consecuencia, dichos artículos no pueden ser aplicados a casos como el presente en el que se pretende dispensar de la clasificación a una empresa que, por las razones aducidas, no tendría inconveniente para solicitar y obtener la correspondiente clasificación.